JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00670

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 07 DE SEPTEIMBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Revisados los antecedentes de la apoderada, Doctora LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones[1].

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

> **ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

> Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.
>
> Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 25 de septiembre de 2023

---

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1551246

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 2392
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA C.C. 9.846.571
Demandado:	SARA MILENA MONTOYA BENITEZ C.C. 30.335.815
Radicado:	17001-40-03-012-2023-00670-00

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Clarificará los endosos que reposan en el título valor, pues solo existe una firma del señor FRANCISCO JAVIER QUINTERO SANABRIA donde dice que es para el cobro judicial y así se demanda en el acápite inicial; por ende, deberá precisar porqué en el encabezado de la demanda y en las pretensiones refiere como demandante a LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, pidiendo librar mandamiento de pago a su favor; al respecto, establece el Código de Comercio:

"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. ***El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad****; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (…)"*

2. Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando el domicilio de la parte demandada o en su defecto que desconoce el mismo.

3. De conformidad con los numerales 4 y 5 del C.G.P., deberá precisar el monto de la obligación a ejecutar, lo anterior ya que en el hecho primero se indicó que la deudora se obligó a pagar $15.000.000 y en la pretensión primera se pretende la ejecución por $35.000.000.

4. Clarificará la cuantía del proceso incluyendo capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda conforme el art. 26 CGP, no pudiendo convalidarse que a la vez indique que es de mínima y de menor cuantía.

5. Clarificará cuál es el factor de competencia territorial que pretende invocar a la luz del art. 28 CGP; pues se menciona que por el domicilio de la parte demandada (desconociendo el despacho cuál es) y a su vez que por el lugar de cumplimiento de la obligación.

6. Conforme el art. 82 CGP informará el lugar de direcciones físicas y electrónicas tanto del ejecutante como de su endosataria en procuración.

7. Informará quién se encuentra custodiando el original del título valor que se presenta como base del cobro ejecutivo y dónde.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo

90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 26 de septiembre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2623901f2b8a1644714cae93191129388323ea02ffe102472dd7c534a90dcd**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica